

244



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS.**

**El Carmen de Bolívar, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil doce (2013)**

**SENTENCIA No.:** 0001  
**RADICADO:** 13244-31-21-002-2013-00014-00  
**PROCESO:** Especial de Restitución de Tierras  
**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Bolívar  
**DEMANDANDO:** Indeterminados.-

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de Abogado Designado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN- TERRITORIAL BOLÍVAR A** favor de los señores: **NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU, CARMELO FERNANDEZ CAÑATE, ADALBERTO ATENCIO PULIDO, JUANA MARIMON DE URRUCHURTU,**

**II. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Bolívar, de conformidad con el trámite establecido con el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, previo el acopio de pruebas y la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas de los predios, presento solicitud de Restitución y formalización a favor de los arriba solicitantes con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales, secundarias y complementarias, así:

1. Proteger el Derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los solicitantes en este proceso.
2. Se formalice la relación jurídica de los accionantes con los predios individualizados e identificados con esta solicitud y en consecuencia

se ordene a INCODER adjudicar el predio restituído a favor de los solicitantes.

3. Como medida de reparación integral se restituya de forma individual a cada uno de los accionantes los predios identificados e individualizados, según lo dispuesto en la ley 1448 de 2011 artículo 82 relacionado con la entrega y formalización de predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.
4. Que se ordene a la oficina de Instrumentos públicos del Circulo Registral de Cartagena, Inscribir la sentencia, de conformidad a los lineamientos de la ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, tenencia arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, además de la inscripción de la medida de protección prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997.
5. Acompañamiento de la fuerza pública y colaboración en la diligencia de entrega material del predio a restituir.-
6. Todas las que a este caso conciernen en especial contenidas en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.-
7. Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.
8. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAG, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico predial anexo a la solicitud.

### III. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El trasfondo de Violencia que dio lugar al abandono de los predios de los cuales hoy se solicita su restitución y formalización tuvieron lugar en el Municipio de Mampujan, corregimiento de María la baja, Departamento de Bolívar, en hechos acaecidos el 11 de marzo de 2000 en razón de las amenazas que hicieron 150 hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, quienes portando armas y prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares ingresaron de manera violeta a la población de MAMPUJAN, corregimiento de María la baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, lo que dio lugar al desplazamiento forzado de 338 grupos familiares, que se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja. A partir del 2001, las víctimas se reasentaron en un lote de seis hectáreas y medio en el sector la curva de María la Baja (vía Cartagena-San Onofre), donadas por el sacerdote Salvador Mura, comunidad que tomo el nombre de Rosas de Mampujan o Mampujancito ó Mampujan Nuevo, otras se reasentaron en la vereda El Sena de María la Baja y otras se reubicaron en la ciudad de Cartagena. Estos hechos fueron objeto de investigación y sentencia de condena por Jueces de Justicia y Paz, por hechos confesados por los señores EDWAR COBOS

246

TELLEZ alias "Diego Vecino" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias " Juancho Dique" comandantes del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique , respectivamente, de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, quienes fueron condenados por la comisión entre otros hechos del desplazamiento Forzado de la Comunidad de Mampujan ( sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, de fecha 19 de junio de 2010 y de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia, fechada 27 de abril de 2011.-

- 2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante resolución número 0007 de 7 de diciembre de 2012 dio inicio a el estudio de la presente solicitud agotando las etapas de comunicación y notificación de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 del mismo.

En la etapa probatoria la Unidad administrativa de Restitución de Tierras identifico los predios mediante levantamientos topográficos, se realizaron fotografías de las comunicaciones situadas en cada predio mediante el cual se pudo establecer el actual abandono o la explotación parcial de los predios a restituir.

La situación de desplazamiento viene probada mediante el acto administrativo 001 de 26 de mayo de 2007 emitida por el comité municipal de atención integral a la población desplazada del municipio de María la baja (CMAIPD), mediante el cual se declaró en desplazamiento a los corregimientos de Mampujan, San José del playón, la vereda Santa fe de Hicotea, (sic).

**IV. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS CON LA DEMANDA:**

**1. Pruebas comunes a todos los casos**

- ✓ Documento de contexto del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja. (folio 41 cuaderno principal)
- ✓ copias simples de las noticias publicadas en el periódico regional El Universal, denominadas y fechadas de la siguiente manera: Recorrido de Muerte en San Cayetano" Diario El Universal, 12 de marzo de 2000. "Otra Arremetida Paramilitar" y "12 Muertos Deja Incurción Paramilitar" Diario El Universal, 13 de Marzo de 2000. "Desplazados" Diario el Universal, 14 de marzo de 2000. "Mampujan se Quedó Solo" Diario El Universal, 15 de marzo de 2000.

**2. Bases de datos Institucionales consultadas:**

- ✓ Bases cartográficas y alfanuméricas del IGAC.

27

- ✓ Información estadística y bases de datos del SIPOD - RUPD, administrado anteriormente por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - ACCIÓN SOCIAL -, hoy Departamento para la Prosperidad Social - Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas.

### **3. Pruebas documentales aportadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas anexas a esta solicitud.**

- ✓ CD que contiene el documento electrónico del plano de los predios en esta demanda, sentencias de Justicia y Paz de Mampujan, informe técnico de microfocalización, y pruebas específicas para cada solicitante
- ✓ Informes Técnicos Catastrales para cada uno de los predios solicitados en restitución.
- ✓ Levantamientos topográficos de cada uno de los predios.
- ✓ Documento de contexto del corregimiento Mampujan - Municipio de María La Baja.-
- ✓ Copias de Recortes de Periódico sobre las noticias del desplazamiento masivo de Mampujan en el año 2000.
- ✓ Constancia de Inscripción en los folios de Matricula Inmobiliaria de los predios solicitados en Restitución.

### **4. Pruebas particulares de cada uno de los casos**

#### **4.1. NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU: Predio LA PAZ. Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-269348 y 060-269348**

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad No 8.870.071.
- ✓ Encuesta Socio económica- CNRR de 10 de febrero de 2010.
- ✓ Encuesta predial- CNRR de 10 de Febrero de 2010.
- ✓ Encuesta circunstancias del Desplazamiento forzado por la Violencia, restitución de Bienes y Retorno.
- ✓ Anexos de Cartografía Social.
- ✓ Informe Técnico Predial.
- ✓ Plano de áreas traslapadas predios base IGAC.
- ✓ Alistamiento de Información Predial.
- ✓ Levantamiento Topográfico.
- ✓ Consulta de Información Catastral.
- ✓ Ficha predial.-
- ✓ Redacción Técnica de Linderos.-
- ✓ Copia de solicitud de adjudicación de Baldíos- Personas Naturales.-
- ✓ Certificado de Inclusión en el Registro de Tierras Despajadas.-UAEGRTD.

248

**4.2. CARMELO FERNANDEZ CAÑATE: Predio: LOS DESEOS. Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-44905.**

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad No 9.150.442
- ✓ Encuesta Socio económica- CNRR de 10 de febrero de 2010.
- ✓ Encuesta predial- CNRR de 10 de Febrero de 2010.
- ✓ Encuesta circunstancias del Desplazamiento forzado por la Violencia, restitución de Bienes y Retorno.
- ✓ Registro fotográfica de notificación por la unidad.-
- ✓ Informe Técnico Predial.
- ✓ Alistamiento de Información Predial. (anexos)
- ✓ Levantamiento Topográfico.-
- ✓ Redacción Técnica de Linderos.
- ✓ Consulta de Información Predial.
- ✓ Ficha Predial
- ✓ Fotocopia de la Escritura No 22 de junio de 5 de junio de 1982.
- ✓ Certificado de Inclusión en el Registro de Tierras Despajadas.-UAEGRTD.

**4.3. ADALBERTO ATENCIO PULIDO: Predio "LA LUCHA" Folio de Matricula inmobiliaria No 060-268099.-**

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad No 8.870.068
- ✓ Encuesta predial- CNRR de 10 de Febrero de 2010.
- ✓ Formulario diligenciado
- ✓ Registro fotográfica de notificación por la unidad.-
- ✓ Informe Técnico Predial. ( planos de Incoder)
- ✓ Alistamiento de Información Predial.
- ✓ Levantamiento Topográfico.-
- ✓ Redacción Técnica de Linderos.
- ✓ Ficha Predial
- ✓ Consulta de Información Predial.
- ✓ Certificado de Inclusión en el Registro de Tierras Despajadas.-UAEGRTD.

**4.4. JUANA MARIMON DE URRUCHURTU. Predio "ARROYO LA PUENTE" Folio de Matricula Inmobiliaria No 060-269477**

- ✓ Fotocopia de Documento de identidad No 22.967.297
- ✓ Encuesta predial- CNRR de 10 de Febrero de 2010.
- ✓ Encuesta circunstancias del Desplazamiento forzado por la Violencia, restitución de Bienes y Retorno. Cartografía social.
- ✓ Registro fotográfica de notificación por la unidad.-
- ✓ Certificado de avalúo catastral.
- ✓ Plano Predial catastral. IGAG.
- ✓ Ficha Predial
- ✓ Consulta de Información Predial ( IGAC)
- ✓ Solicitud de Adjudicación de Baldíos de 13 de mayo de 2010
- ✓ Levantamiento Topográfico.-
- ✓ Redacción Técnica de Linderos.
- ✓ Informe Técnico Predial.
- ✓ Alistamiento de Información Predial. (anexos)
- ✓ Certificado de Inclusión en el Registro de Tierras Despajadas.-UAEGRTD

**V. LA ACTUACION:**

244

La demanda fue presentada el 07 de febrero y admitida el 12 de Febrero de 2013, en dicho auto se dispuso, las ordenes contempladas en el artículo 86 de la ley 1448 de 2012, así también se ordenó la publicación en Diario de amplia circulación y emisión radial y televisiva, y el traslado de la misma al Ministerio Público, omitiéndose los nombres de las víctimas y sus grupos familiares en razón a la historia de graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido las personas que solicitan la restitución y formalización de sus tierras.

Previo sucesivos requerimientos a diversas entidades entre ellas la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, y a la misma Unidad de Tierras para que procediera a hacer si más demoras la publicación de la admisión de la demanda, mediante escrito de fecha 27 de mayo se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, copia del periódico El Universal, y fecha 18 de junio del presente año, ejemplar de la Pagina de El Tiempo donde consta la publicación de la convocatoria que hiciera este Juzgado a todas las personas que se crean con derecho sobre los predios a restituir en la zona de Mampujan, Municipio de María La Baja, Publicación que se hiciera en el periódico El Tiempo de 25 y 26 de mayo de 2013, emisión radial en la cadena radial RCN, los días 25 de mayo y emisión en Colmundo Radio el 24 de mayo de 2013.-concluido el anterior trámite de dio traslado al Ministerio Público.-

## **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Publico, por medio del Procurador Delegado para restitución de Tierras, desde la admisión de la demanda, quien ha participado del desarrollo del proceso desde su inicio y ha participado activamente en la vigilancia del mismo, emitiendo concepto que confirma que el procedimiento adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, ha cumplido con las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia, que no se advierten causales de nulidad procesal, ni irregularidades que afecten los derechos fundamentales de las partes.

Frente a la calidad de los titulares del Derecho de Restitución, plantea que se trata se trata de predios baldíos, en especial su característica intransferible y la relación de los ocupantes con los predios constituye mera ocupación por lo que se solicita la formalización de la misma, los mismos no contaban con títulos ni folio de matrícula inmobiliaria lo que indica que no existe dominio de particular alguno sobre ellos, solamente se evidencia la tradición de mejoras sobre los mismos.

Examinado acuciosamente el expediente y la actividad jurisdiccional, concluye del acervo probatorio arrimado al proceso dan fundamento a la solicitud requerida, por los señores NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU, CARMELO FERNANDEZ CAÑATE, ADALBERTO ATENCIO PULIDO Y JUANA MARIMON DE URRUCHURTU, de conformidad a la exigencias de la ley, debe ser tenida en cuenta, puesto que las vivencias sufridas por estos campesinos al momento de su desplazamiento y abandono forzado del predio, son hechos

230

planteados bajo la perspectiva de la buena fe , y esta misma tiene función creadora consistente en hacer surgir el derecho de un hecho.

A partir de estas consideraciones, afina el Procurador Delegado que se cumplió con el procedimiento, se garantizó el Derecho a las Víctimas, se cumplieron las normas sustanciales y no se advierten causales de nulidad procesal que afecten derechos fundamentales por lo que es procedente dictar sentencia.-

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia:**

Este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

### **2. Planteamiento del problema jurídico.**

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico:

1. Si conforme a las leyes vigentes en estos asuntos, las pruebas allegadas con la demanda, las víctimas solicitantes reúnen los requisitos para acceder al derecho de formalización de los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, de los cuales solicitan adjudicación por tratarse de bienes de la Nación.-

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho abordará los siguientes asuntos:

- El Derecho Fundamental de Restitución de tierras despojadas por la violencia en el marco de la Justicia Transicional. Marco legal
- Los instrumentos internacionales y bloque de constitucionalidad.
- La ocupación como hecho relevante y creador de derechos, vistos a la luz de las normas que reglamentan la adjudicación de baldíos, y en especial las normas que benefician a la población desplazada por la violencia.
- Por último entrara entrará a analizar cada caso concreto.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS POR LA VIOLENCIA. JUSTICIA TRANSICIONAL. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL**

Con el objeto de satisfacer, y contribuir efectivamente con el Derecho a la reparación de las víctimas objeto de desplazamiento forzado, el Estado colombiano asumió la responsabilidad de construir los procedimientos y establecer las herramientas jurídicas para garantizar a las personas que debieron abandonar sus lugares de origen por hechos violentos, el derecho al

251

retorno y la devolución de los bienes que fueron objeto de abandono o despojo.

Nuestra Corte Constitucional no ha sido ajena a esta problemática, quien en fallos sucesivos, ha otorgado protección especial al tema del desplazamiento forzado, desde 1997, sin embargo la sentencia principal para el caso, es la T-025 de 2004, donde la Corte asumió el deber de confrontar a las autoridades para que se hicieran cargo del problema y declarando mediante ella el estado de cosas inconstitucional, por las siguientes razones:

" (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial".

"Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente".<sup>1</sup>

En este orden también podemos señalar la Sentencia T-585-2006, la cual trata entre otros sobre el DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA de los desplazados y declara que tiene carácter fundamental cuando se trata de Población desplazada por la violencia, en ese mismo sentido y diferentes énfasis, podemos consultar las siguientes Sentencias; T-754 de 2006, T-496 de 2007 y T-821 de 2007, : T-1134-2008 y las sentencia, SU-150 de 2000, T-159 de 2011 y T 069 de 2012.

En reciente fallo, la Corte Constitucional, puntualiza sobre la protección Especial de la población desplazada así: (...) Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la **reubicación y restitución de la tierra** reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias. (Resalto fuera del texto)

<sup>1</sup> Sentencia T-025 d 2004.-



"En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: *"Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."* (Subrayado por fuera del texto)"

"Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, *"el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."*. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en si mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento."

"En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas."

"De igual manera debe entenderse que dentro de la noción de restitución sobre los derechos al goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación a los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio."

**"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamental."** <sup>2</sup> (Resaltado fuera del texto).

En medio de los avances jurisprudenciales, y aprobación de legislación que han venido tocando tangencialmente el problema, nace a la vida jurídica, la ley 1448 de 2011, ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como una herramienta resultado de la discusión rigurosa, comprometida de nuestro el Congreso, cuya iniciativa surge de un gobierno interesado a responder las necesidades de

<sup>2</sup> Sentencia 159 de 2011

una sociedad civil vulnerable, sufriente, cansada del dolor, de la violación de sus derechos humanos, con ella, se busca recuperar la esperanza, restituir millones de hectáreas abandonadas o despojadas por causa del conflicto armado interno.

En la primera exposición de motivos cuando se presentó el proyecto de ley para su discusión en el Congreso se consignó:

“Los beneficiarios de las disposiciones normativas contenidas en este proyecto de ley, son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de los estándares internacionales de Justicia Transicional. Con ello, se pretenden resolver problemáticas sociales derivadas de un periodo prolongado de violencia sistemática y generalizada causada por diferentes actores, tales como los grupos armados organizados al margen de la ley, así como los grupos criminales organizados con una fuerte estructura de poder y presencia en diferentes partes del territorio nacional.”

“Dentro de los estándares transicionales, en efecto, no se pretende otorgar la calidad de víctima a los sujetos que sufran menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común, pues éstos seguirán siendo amparados por la normatividad y la institucionalidad establecida para el efecto con carácter de permanencia.”

“No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos.”

Debido a la importancia que para el Gobierno Nacional tienen los temas relacionados con Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Justicia Transicional<sup>3</sup>, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2010-2014 “Prosperidad para Todos”, en su capítulo “Consolidación de la paz”, se estableció un apartado que desarrolla los lineamientos estratégicos y las acciones del Gobierno en esta materia. En especial, el PND propone que las medidas de Justicia Transicional sean una herramienta para lograr la reconciliación nacional y, concretamente, que “un Buen Gobierno para la Prosperidad Democrática genera condiciones sostenibles para la promoción de los Derechos Humanos, lo que implica, entre otras, la reparación integral de los derechos vulnerados con ocasión de las graves violaciones cometidas en

<sup>3</sup> Artículo 8 ley 1148 de 2011. JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

24

contra de la sociedad civil, la generación de condiciones propicias para promover y consolidar iniciativas de paz y la búsqueda de la reconciliación nacional.<sup>4</sup>

La Ley 1448 de 2011, esencialmente reconoce la existencia de un conflicto armado, permite que se aplique a la situación específica de Colombia, el Derecho Internacional Humanitario, y como esta población vulnerable puede acceder a que esas normas de talla internacional, para proteger sus derechos, obtener la devolución de sus tierras despojadas o abandonadas, obtener reparaciones integrales y comenzar un nuevo proyecto de vida bajo condiciones de seguridad y de no repetición.-

El marco normativo que la ley le otorga a las víctimas el derecho a que se les reconozca como tales y se les dignifique, ofreciéndoles oportunidades de recuperación del ejercicio de sus derechos, buscando promover la prosperidad general y garantizando la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Bajo este mismo propósito, se pretenden alcanzar las condiciones necesarias para que el derecho a la igualdad de las víctimas frente a los demás ciudadanos sea una realidad y que superen sus condiciones de vulnerabilidad, a través de la implementación de las medidas de especial protección que se toman a su favor.

Ante la magnitud y complejidad que el Estado enfrenta con la implementación de esta ley, se contempla también un diseño institucional que sea efectivo y concordante con las medidas planteadas. Lo anterior, se deriva de que uno de los componentes básicos para responder a las graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, involucra la adopción de reformas institucionales. En este sentido, se busca adoptar un diseño institucional sólido, que involucre tanto al Gobierno Nacional como a las autoridades territoriales, a la rama judicial y a los órganos de control, con modelos excepcionales de atención administrativa y de aplicación de justicia, que complementen los ya existentes en el marco de las normas transicionales y que logren hacer frente al reto de la sostenibilidad fiscal de la ley. Para lograr este propósito, deben generarse las condiciones necesarias para que todas las ramas del poder público se comprometan con la colaboración armónica y coordinada de su accionar en la implementación de esta ley.<sup>5</sup>

Ahora, cabe destacar que dentro de la restructuración institucional, el fenómeno del desplazamiento forzado por la violencia y, en particular, el despojo y la pérdida y/o el abandono forzado de las tierras en Colombia, hizo imperativa la adecuación de la capacidad de las instituciones del Estado para atender esta problemática y reducirla de manera contundente. En este sentido, y en consistencia con el PND, la Ley 1448 de 2011 materializa la

<sup>4</sup> Documento Compes 3712 de 2011

<sup>5</sup> Documento Compes 3712 de 2011

258

restitución de tierras, buscando crear el marco legal e institucional para restituir jurídica y materialmente las tierras a los despojados y desplazados.<sup>6</sup>

### **INSTRUMENTOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El artículo 27 de la ley 1148 de 2011, dispone:

**APLICACIÓN NORMATIVA.** En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

La Corte ha sostenido que *"...los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia " los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

La Jurisprudencia constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas ; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y

<sup>6</sup> Documento Compes 3712 de 2011

256

les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).<sup>7</sup>

En relación con los derechos a la protección de sus bienes y posesiones, resulta oportuno recordar los principios sobre restitución del patrimonio que precisan los derechos de los desplazados y las obligaciones de los estados que obligan a las autoridades a implementar las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar medidas para evitar abusos y asegurar el goce efectivo de estos derechos a la propiedad y posesiones de la población desplazada. De conformidad con los **Principios Rectores De Los Desplazamientos Internos**, se sintetizan en cuanto al tema a los siguientes:

#### **Principio 21**

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### **Principio 28**

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o

<sup>7</sup> Sentencia T-821 de 2007.-

su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### **Principio 29**

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.<sup>8</sup>

Sobre el particular, los Principios sobre la **RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS**, (Principios Pinheiros), dispone:

Con el convencimiento asimismo de que la aplicación exitosa de programas de restitución de viviendas, tierras y patrimonio, como elemento fundamental de la justicia restitutiva, contribuye a impedir de forma efectiva que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento y a consolidar una paz duradera.

#### 1. Alcance y aplicación

1.1. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas formulados en el presente documento tienen por objeto prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual.

1.2. Los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado (en lo sucesivo, "refugiados y desplazados"), a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia

<sup>8</sup> Principios Deng. OFICINA DE COORDINACION DE ASUNTOS HUMANITARIOS DEL LAS NACIONES UNIDAS.  
<http://www.hchr.org.co/>

habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron.

## Sección II. Derecho a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio

### 2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio

2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.<sup>9</sup>

Fundamentados en este contexto, concluimos que el derecho a la restitución, como política de un Estado de Derecho, busca que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado puedan, entre otros aspectos de reparación, recuperar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas.

### **LA OCUPACIÓN COMO HECHO RELEVANTE Y CREADOR DE DERECHOS, QUE BENEFICIAN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA**

El artículo 25 de la ley 1448, impone el deber no solo con retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá, es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, es decir por medio de la formalización transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el despojo o el abandono.

El problema que enfrentamos en el caso específico de Mampujan, se centra en que nos encontramos frente a una comunidad campesina que por ocurrencia de hechos violentos de grupos al margen de la ley, fueron despojados de la tierra que venían ocupando de generación en generación, viviendo en ellos y explotándolos directamente de una manera informal, terrenos que por carecer de dueño, pertenecen a la Nación, esto es se trata de terrenos baldíos.

<sup>9</sup> [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org) Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons.

259

Los baldíos son bienes que pertenecen a la Nación,<sup>10</sup> cuya adjudicación se puede hacer a los particulares o a las entidades públicas, bajo un criterio de utilidad y de beneficio social, económico y ecológico, según la filosofía que inspira la reforma agraria, la cual tiene pleno sustento en los artículos 60, 64, 65, 66 y 334 de la Constitución.<sup>11</sup>

Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional<sup>12</sup>. La ocupación como modo ha sido definido como la forma jurídica mediante la cual se ejecuta o realiza el título. El artículo 673 del Código Civil y la doctrina identifica la ocupación como un modo de adquirir el dominio.

En cuanto a los ocupantes de tierras baldías, sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación por el Estado, para obtener esa adjudicación se debe solicitar a INCODER la titulación del terreno baldío mediante resolución de adjudicación, Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, hoy INCODER. Providencia que conforme a la ley agraria constituye título traslativo del dominio y prueba de la propiedad. Una de los requerimientos de la ley, para acceder a dichas solicitudes es que se reconozca el trabajo como el fundamento para la adquisición de dominio de inmuebles baldíos, precia ocupación y la explotación conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables.<sup>13</sup>

Las políticas de adjudicación contempladas en la ley, imponen, que salvo las excepciones que establezca la Junta Directiva del Incora (hoy Incoder) y lo dispuesto para las Zonas de Reserva Campesina en el artículo 80 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías sólo podrán adjudicarse hasta la extensión de una Unidad Agrícola Familiar, según el concepto definido y previsto para aquélla en el Capítulo IX de la citada Ley. Para tal efecto se señalarán en cada región o municipio, las extensiones de la Unidad Agrícola Familiar.<sup>14</sup>

El Incora, (hoy Incoder) en los casos excepcionales que determine su Junta Directiva cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecido para las tierras baldías en la respectiva región o municipio, mediante el avalúo señalado para la adquisición de tierras. Cuando se trate de zonas donde hubiere concentración de la propiedad, o se estableciere una inadecuada composición de la misma, no podrá autorizarse la adjudicación sobre las áreas que excedan el tamaño de una Unidad Agrícola Familiar.<sup>15</sup>

<sup>10</sup> Código Civil Artículo 675

<sup>11</sup> Decreto 2664 de 1994, Ley 160 de 1994

<sup>12</sup> Artículo 685 del Código Civil.

<sup>13</sup> Decreto 2664 de 1994. Artículo 3 y 4

<sup>14</sup> Decreto 2664 de 1994- art.7.

<sup>15</sup> Decreto 2664 de 1994 art. 7



260

Todo aquel que pretenda la adjudicación de un Terreno baldío deberá demostrar su explotación económica de las dos terceras partes del terreno, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la norma, en su decreto 2664 de 1994, condicionaba al Instituto una ocupación previa por un término de cinco años.

Con la entrada en vigencia de la ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado, es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), se adicionó un párrafo que establece que "en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita", es decir, el tiempo, y la condición de explotación se flexibiliza a favor de la población desplazada, toda vez que les es imposible estar explotando el predio actualmente ya que precisamente han sufrido el éxodo forzado y no pueden acreditarlo por su condición.

De acuerdo a los planteamientos expuestos anteriormente, se ha construido la plataforma que permitirá a este Despacho verificar a la luz de la ley 1448 de 2011, los instrumentos internacionales que contribuyen a la interpretación de dicha ley y que amparan la condición de las personas desplazadas favoreciendo la devolución y formalización de los predios que fueron abandonados de manera forzosa, y cuyas víctimas fueron desalojadas de sus tierras como resultado de abusos y violaciones de los derechos humanos cometidos en marzo del año 2000 en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Departamento de Bolívar.

### **VIII. CASO CONCRETO**

La ley 1448 de 2011, en el último inciso del artículo 88, determina que: "Cuando la solicitud haya sido presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en este capítulo y no se presenten opositores, el juez o Magistrado procederá a dictar sentencia con base en el acervo probatorio presentado con la solicitud"

Por su parte la Corte constitucional en reciente sentencia, expresó que, no obstante, la existencia del certificado de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas, no conduce automáticamente a que el juez decrete la entrega del bien al reclamante, pues en todo caso, el acervo probatorio recolectado por la

261

Unidad se debe someter a debate probatorio. Dado que el legislador estableció un procedimiento mixto (administrativo y judicial) para la restitución, es claro que el juez no cumple una función notarial o de registro, ni es un convidado de piedra que debe atenerse únicamente lo probado por la Unidad.

En esa medida, el juez puede considerar necesario solicitar pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, los hechos que muestran el despojo o abandono forzado, así como los derechos de quienes presentan la solicitud y de quienes se oponen a ella.<sup>16</sup>

En ese sentido podemos concluir que de las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de gestión de Restitución de Tierras Despojadas ( UAEGRTD) Territorial Bolívar, se logra determinar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación a los predios a formalizar en este Fallo, los recortes de periódicos allegados con la demanda,<sup>17</sup> las sentencias de Justicia y Paz proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia Paz, de fecha 29 de junio de 2010 y Corte Suprema de Justicia de 27 de abril de 2011, mediante las cuales fueron condenados entre otros por el Delito de Desplazamiento Forzado, los postulados Edwar Cobos Tellez, Alias " Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias " Juancho Dique", por los hechos violentos a que fueron expuestos e los habitantes del Corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, quienes se desplazaron el 11 de marzo del año 2000. Los hechos se cuentan así:

*El 10 de marzo de 2000, en la finca El Palmar jurisdicción del municipio de San Onofre (Sucre), centro de reunión de Rodrigo Mercado Pelufo, alias "Cadena", uno de los comandantes del bloque Montes de María, reunió 60 hombres bajo su mando, entre ellos: Macayepo, Verruga, Convivir, Papaya, Caballo, Ñeque, Coveñas, Cuellar, El Mono, Ojón, Alfonso, Putumayo, Burro, Cara Loco, El Grande, Cachaco, Negro, Rolo, Diablo, Americano, Orbitel, Coyara, Marco, Federico, Moña, Juete, Bocaesuter, Paisa, Albeiro, Puerca, Goliath, Cuellar, Yupi, Ratón, Felix, Armando, Cangrejo, Vida Fácil, Sebastian, Juan, Diablo, Pájaro Loco, Gringo, Nana, Walter, William y el Indio. Salieron en tres camiones, recorrieron Palo Alto, pasaron por Retiro Nuevo y de allí al municipio de María La Baja. Llegaron a Mampuján siendo más o menos las siete u ocho de la noche, donde se reunieron con otros miembros de autodefensas para completar 150, éstos al mando de Amauri y Gallo.*

*Por orden de alias "Cadena", convocaron por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, tales como: fusiles Galil, AK157, AK47, M60, R15, FALL, a la población civil de Mampuján, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, porque de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; con machete cortaban ramas de árboles, los raspaban contra el piso y los acusaban de ser auxiliares de la guerrilla; por ello, conforme a la orden impartida, en el proceso se notician desplazamientos de población civil a partir del 11 de marzo de 2000, hechos que se adecuan a lo previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.<sup>18</sup>*

<sup>16</sup> Sentencia c-099-2013

<sup>17</sup> Anexos. Folios 50 -57.

<sup>18</sup> Sentencia Segunda Instancia 34547 justicia y paz

Entre otros documentos que acredita la condición de desplazados encontramos, la resolución 001 de 25 de mayo de 2007<sup>19</sup> que reconoce una declaración de desplazamiento forzado por causa de la violencia, de la comunidad de Mampujan.

En cuanto a la identificación de los predios objeto de abandono que se pretenden formalizar con esta sentencia, se tuvo en cuenta los informes técnicos prediales, levantamientos topográficos adelantados por el equipo de profesionales de la Unidad de Tierras Territorial Bolívar, las fichas prediales, la información consultada en IGAG, la redacción técnica de linderos, y su descripción detallada de linderos, ubicados mediante georeferenciación se basó en coordenadas geográficas mediante el sistema MAGNA-SIRGAS<sup>20</sup> en grados, minutos y segundos, lo que garantiza su exactitud en relación a los métodos utilizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En este orden de ideas, definido como se encuentra el periodo en el cual se ejerció influencia armada sobre los predios a formalizar, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, Bolívar, se procede en consecuencia a examinar la individualización de los solicitantes, la identificación de los predios objeto de abandono, y la relación jurídica de las víctimas con los predios a formalizar por solicitante, con el fin de determinar si procede o no la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica y si al momento del abandono se venían cumpliendo las condiciones para la adjudicación.

Uno de los principios que tendrá especial aplicación para proceder a este examen es el contenido en el artículo 5 y en concordancia con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, el Artículo 5 PRINCIPIO DE BUENA FE; "En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley", el artículo 78 INVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA; "Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el **reconocimiento como desplazado en el proceso judicial**, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio", en lo que tiene que ver que bastara el reconocimiento de desplazado.

De acuerdo al Código Civil Buena fe; es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así, en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato, el subsiguiente

*Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez*

<sup>19</sup> [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) (consulta hecha por el Despacho)

<sup>20</sup> el IGAC promueve la adopción de MAGNA-SIRGAS como sistema de referencia oficial del país, en reemplazo del Datum BOGOTÁ, definido en 1941. MAGNA-SIRGAS garantiza la compatibilidad de las coordenadas colombianas con las técnicas espaciales de posicionamiento, por ejemplo los sistemas GNSS (Global Navigation Satellite Systems), y con conjuntos internacionales de datos georeferenciados. [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co).

artículo del C.C; La buena fe se presume, excepto los casos en que la ley establece la presunción contraria, en nuestra Carta Política en el artículo 83; Las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones de aquellos adelantes ante estas, la H. corte Constitucional ha sido reiterativa mediante la sentencia T-211 de 2010 M.P. JUAN CARLOS HENAO; "(i) la mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua -motivo por el cual el grado de analfabetismo es alto-; (ii) en muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de 'temor reverencial' hacia las autoridades públicas; (iii) en el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente; (iv) a las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado. Esta situación puede conllevar traumas psicológicos, heridas físicas y afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación de derechos humanos que se da desde que la persona es víctima del delito de desplazamiento que pueden influir en el desenvolvimiento del desplazado al momento de rendir la declaración; y (v) el temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en su declaración. "Asimismo, cuando las autoridades administrativas o judiciales llevan a cabo la interpretación de la declaración se hace imprescindible la aplicación de dos directrices; Al momento de valorar los enunciados de la declaración, el funcionario debe tener en cuenta la presunción de buena fe. En consecuencia, si estima que el relato o las pruebas son contrarios a la verdad, debe demostrar que ello es así, dado que la presunción de la buena fe supone una inversión de la carga de la prueba. En estos casos, corresponde a la autoridad demostrar que los hechos esenciales de la narración no son ciertos y que, por tal razón, el solicitante no se encuentra en circunstancia de desplazamiento interno".

Definidos los conceptos que aplican de manera general a cada caso, se tendrá cuenta para cada uno de ellos, por cuanto estamos ante el evento de ocupación de predios baldíos, luego de verificar la individualización del solicitante, la identificación y ubicación del predio y la relación jurídica o nexo causal entre la víctima y la tierra, que se aplique el análisis jurídico en relación al cumplimiento de requisitos legales que permiten al solicitante acceder a la propiedad por medio de la titulación de un predio de la Nación, a la luz de las normas vigentes.

Pues bien, entre esos requisitos tenemos los que se concentran en el espacio temporal en que se dio la ocupación para que este sea un predio adjudicable según exigen las normas agrarias<sup>21</sup>, sumado a las normas que flexibilizan las exigencias cuando quienes pretenden acceder a la titulación de un baldío se trata de víctimas de la violencia, en ese sentido la **ley 1448 de 2011 en su artículo 75**: "*Las personas que fueran propietarias o poseedoras*

<sup>21</sup> Ley 160 de 1994, Decreto 2664 de 1994, Decreto ley 019 de 2012

264

de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley” consecuentemente con el **artículo 74 inciso 5 de la referida ley: “Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”,** para concluir, nos referimos al artículo 107 de 2012, que a su turno determina: **“Parágrafo:** En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual **sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.**

Corolario de lo anterior tenemos que la adjudicación de baldíos se perfecciona mediante la expedición del título de propiedad por parte del Incoder o la entidad en quien se delegue esta facultad, la ley 1448, artículo 91 literal g) determina que la sentencia de restitución en el caso de explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.

Hechas las anteriores precisiones, se procede en consecuencia a hacer el análisis particular de cada caso.

**1. NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU:**

**INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:**

La parte actora, identificada con el número de cédula 8.870.071 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **LA PAZ**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00085 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras-Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio en el año 1975, fecha en que su madre se lo da de manera informal para que lo explote con su familia, el cual fue abandonado por los actos violentos ocurridos el 11 de marzo de 2000, en Mampujan, junto con su Núcleo Familiar al momento del desplazamiento, conformado por YEINER RODRIGUEZ HERNANDEZ, ELIANA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, YANDRI RODRIGUEZ HERNANDEZ.

**IDENTIFICACION DEL PREDIO:**

265

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja Bolívar, según la redacción técnica de linderos con un área de 9.431 MTS<sup>2</sup>, el cual lo compone dos lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, con un área de terreno de 0 Ha + 8711 m<sup>2</sup> que está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado San Martín con referencia catastral No 1344200000050247000 y FMI No 060269348 y un área de terreno de 0 Ha +720 m<sup>2</sup> que está dentro del predio de mayor extensión denominado Camino a Mampujan con Registro Catastral No 134420000 00050388000, y FMI 060-269349 los Linderos que comprende el predio a restituir denominado Parcela La Paz con un Área Total de Terreno = 0 Ha + 9431 m<sup>2</sup> y cuyos linderos se describen de la siguiente manera: **NORTE:** Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No.7 en una distancia de 91,46 metros con lote de Juan Ruiz Amor. **ESTE:** Continúa del punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.4 en una distancia de 113,70 metros con arroyo no navegable. **SUR:** Continúa del punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 70,12 metros con lote de Rodrigo Caballero **OESTE:** Continúa del punto No.3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto de partida No.1 en una distancia de 136,12 metros con camino real de la carretera troncal a Mampujan y cierra.

Los linderos y demás características descritas anteriormente se pueden corroborar en los planos anexos del levantamiento topográfico obrante en la carpeta individual a folio 92.

Las pruebas obrantes en el expediente que permiten a este Despacho identificar e individualizar el predio, obran en el Cuaderno Individual de pruebas del solicitante en donde con relación al predio podemos observar y confrontar el Informe Técnico Predial, plano de áreas superpuestas, o traslapadas, donde se logra concluir que lo que existe en el caso del predio la paz es un deslizamiento de la cartografía del IGAG, indicando que el predio a restituir, de ninguna manera afecta el camino a Mampujan, más si el predio conocido por ese nombre, la visita y trabajo topográfico se encuentra resumido en el Levantamiento Topográfico obrante a folio 92 del Cuaderno individual. Por su parte la Ficha predial que reposa en el IGAG, nos permite concluir que los datos de los linderos coinciden con el trabajo técnico adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial, Bolívar.-

## **RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de la restitución el solicitante de los registros allegados por el CNRR, explica que lo recibió de su padre para que los explotara con su familia (folio 77), estos hechos datan de 1975, hasta que se dio el éxodo forzoso en razón de los hechos violentos ocurridos en Mampujan en el año 2000. También como dato importantes extraído de las encuestas allegadas por la Unidad, que el Señor Nicolás Rodríguez, ha retornado al predio y actualmente lo esta ocupando.

## **CONCLUSION DEL CASO**

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU, quien no registra núcleo familiar, ocupa el predio denominado la Paz, el cual no cuenta con antecedente registral sino a partir de la fecha que se hizo apertura del Folio de Matrícula en ocasión a las medidas de protección ordenadas en el artículo 13 del decreto 4829 de 2011.

El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1975 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total de 9.431 metros<sup>2</sup>, de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual se compone de dos lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, con un área de terreno de 0 Ha + 8711 m<sup>2</sup> que está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado San Martín con referencia catastral No 13442000000050247000 y FMI No 060269348 y un área de terreno de 0 Ha +720 m<sup>2</sup> que está dentro del predio de mayor extensión denominado Camino a Mampujan con Registro Catastral No 134420000 00050388000, y FMI 060-269349 el folio de matrícula inmobiliaria No 060-269348, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24)<sup>22</sup> que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

**Serranía Montes de María:** Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas. reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido<sup>23</sup>.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó

<sup>22</sup> [www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf. Formalización y legislación agraria.-](http://www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf.Formalizaci3n_y_legislaci3n_agraria.-)

268

a ocupar el inmueble, esto es el año 1975 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante **NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU**, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. En su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

En este caso se ordenará previa a la orden de adjudicación por parte de Incoder, que la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cartagena proceda a dar apertura de nuevo folio, donde se incluya la proporción del área afectada de los folios de Matrícula Inmobiliaria, 060-269348 Y 060-269349 que comprende el predio la Paz, cuya formalización se ordena y de esta forma se asigne por el IGAG nueva Cedula Catastral.-

## 2. CARMELO FERNANDEZ CAÑATE.

### INDIVIDUALIZACION DE LA SOLICITANTE:

La parte actora, identificada con el número de cédula 9.150.442 de María La Baja Bolívar, por intermedio de representante judicial, solicita se ordene la adjudicación del predio **LOS DESEOS**, el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución RBR 00084 de 26 de Octubre de 2012, de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras- Territorial Bolívar, quien manifiesta que se vinculó al predio en Junio 5 DE 1982, fecha en la que celebros contrato de compraventa de posesión a los señores LUIS CAÑATE LOPEZ Y DIOCELINA REDONDO PEREZ, registrada en Notaría Única de María La Baja, pero ya se encontraban explotando ese predio desde el año 1976, hasta el año 2000, fecha en que se produce el desplazamiento masivo en Mampujan.

Según la información allegada a este expediente, por la UAEGRTD Territorial Bolívar, Núcleo Familiar, del solicitante viene conformado por su Compañera EMA ROSA MEZA BELTRAN, y sus hijos MORLEY, JHON EDUARDO, YANELIS DEIBER LUIS, DERGEIN MIRELIS FERNANDEZ BARRIOS.-

### IDENTIFICACION DEL PREDIO:

Se trata de un predio ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja Bolívar, según la redacción técnica de linderos con un área de 9 Hectáreas, y 0804 mts<sup>2</sup>, corresponde al Folio de Matricula No 060-44905, en cuyo historial del registro aparece una falsa tradición, en su anotación número 1. Esta parcela denominado **LOS DESEOS** localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar con un Área de Terreno de 9 Ha+ 804 m<sup>2</sup> cuyos linderos se describen así. **NORTE:** se toma como partida el punto No 62 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 144.84 m. colindando con el predio del señor Francisco Vega hasta encontrar el punto 74, desde este último punto se



268

continua en línea quebrada dirección Este con una longitud de 238.64 metros colindando con el predio del señor Antonio Luis Morantes prins hasta encontrar el punto No 81. **ESTE:** del punto No 81 se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 382.37 metros colindando con el predio del señor Antonio Luis Morantes Prins hasta encontrar el punto No 88. **SUROESTE:** del punto No 88 se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 18.22 metros colindando con el predio del señor Wilber Morantes hasta encontrar el punto No 48, de este último punto se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 272.18 metros colindando con el predio del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto No 55. **OESTE:** del punto No 55 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 204.51 metros colindando con el predio del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto de partida No 62 y cierra.

Los linderos y demás características descritas anteriormente se pueden corroborar en los planos anexos del levantamiento topográfico obrante en la carpeta individual a folio 125.

El alistamiento de Información Predial determina las siguientes OBSERVACIONES: "La información geográfica de las bases catastrales del IGAC para el municipio de María la Baja no corresponde con la realidad física del predio, situación que se evidencia al contrastar con el levantamiento topográfico del lote denominado Los Deseos. Se observa que no existe traslape alguno con el predio identificado con la referencia catastral 13442 00 00 0005 0208 000 ni con el predio 13442 00 00 0005 0212 000 ya que se presenta un desplazamiento. Estos desplazamientos se dan porque el levantamiento topográfico tiene una mayor precisión que la base cartográfica del IGAC que a su vez es producto de otro mecanismo de recolección (restitución de cartografía análoga, restitución de imágenes o fotografías aéreas corregidas, etc) lo que genera un nivel de error por factores de escala como de desplazamiento del sensor."

Las pruebas obrantes en el expediente que permiten a este Despacho identificar e individualizar el predio, obran en el Cuaderno Individual de pruebas del solicitante entre ellas podemos relacionar, el Informe Técnico Predial, Alistamiento de Información predial y su plano anexo, el cual trae mucha claridad a este despacho que no estamos ante el fenómeno de áreas traslapadas, el levantamiento topográfico y su redacción técnica de linderos. .-

## **RELACION JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO**

En lo que atañe a la forma como adquirió el predio objeto de la restitución el solicitante de los registros allegados por el CNRR, explica que lo recibió por compra de posesión que hiciera a los señores LUIS CAÑATE LOPEZ Y DIOSELINA REDONDO PEREZ, tal como se puede observar de la Ficha Predial allegada al expediente y que reposa en IGAG, y de la fotocopia de la Escritura Publica No 22 de 1982, elevada en la Notaria Única de María La Baja. Años después, en razón de problemas económicos, le vendió 15 hectáreas, al señor LINO ANTONIO MORANTE PRINT. Que desde esa época ha venido explotando el predio en agricultura y ganadería, manifiesta en la encuesta realizada por el CNRR, que desea retornar, porque ve en la tierra una fuente de trabajo, pero

269

que espera que se le brinde la ayuda necesaria para recomenzar nuevamente. (folio117) Cuaderno individual.-

### CONCLUSION DEL CASO

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor CARMELO FERNANDEZ CAÑATE, quien no registra núcleo familiar, ocupa el predio denominado **LOS DESEOS**, el cual cuenta con antecedente registral de falsa tradición lo que indica que el predio le pertenece a la Nación, El predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por lo cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización el cual venía ocupando y explotando el predio en mención desde el año 1975 hasta el año 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado. La extensión del predio abarca un área total de 9 Hectáreas .804 metros<sup>2</sup>, de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No 060-44905, por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatorio allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24)<sup>24</sup> que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

**Serranía Montes de María:** Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas. Reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido<sup>25</sup>.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1975 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados.

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el

<sup>24</sup> [www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf.](http://www.restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf.) Formalización y legislación agraria.-

20

Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con tramite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante **CARMELO FERNANDEZ CAÑATE** y a su compañera EMA ROSA MEZA BELTRAN identificada con la Cédula de Ciudadanía No 30.839.034 de Matates, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. En su condición de ocupante, y no de poseedor como así lo aduce la unidad en la resolución RBR 0084 de 26 de octubre de 2012, puesto que la falsa tradición que aparece inscrita en el Folio como primera anotación indica que no tiene propietario o titular inscrito, en consecuencia, el predio pertenece a la nación, y por ello lo que se ha de declarar en esta sentencia es la ocupación del mismo, acreditando el solicitante los requisitos para ser adjudicatario de este terreno.-

### 3. ADALBERTO ATENCIO PULIDO.

#### INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE:

El señor **ADALBERTO ATENCIO PULIDO**, se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 8.870068 de María La Baja, su Núcleo familiar está conformado por **PETRONA MAZA VEGA**, y sus hijos YANCARLOS., YOMAR, YOINER ATENCIO MAZA, (Folio 169 del cuaderno individual) tal como aparece en el certificado de la Unidad de Tierras Territorial Bolívar.

#### IDENTIFICACION DEL PREDIO:

La parte actora, por intermedio de representante judicial y mediante demanda, solicita se le declare la restitución del predio **LA LUCHA**, identificado con el folio No 060-268099 y cedula catastral 13442000000050198000 con área de a restituir de 15 hectáreas y 1365 m2, por haberlo ocupado al lado de su cónyuge y su núcleo familiar cuyos linderos y medidas aparecen descritos en el en la Redacción técnica de linderos obrante a folio 158 del cuaderno individual, el cual se determinó de la siguiente manera:

Esta parcela denominado **LA LUCHA** localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar con un Área de Terreno de 15 hectáreas y 1365 m<sup>2</sup> cuyos linderos se describen así. **NORTE:** Se toma como partida el punto No 1 en dirección Este en línea quebrada con una longitud de 442.35 m. colindando con el predio Julio Cesar Maza hasta encontrar el punto No 10. **ESTE:** Del punto No 10 se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 278.00 m. Colindando con el predio del señor Julio Cesar Maza hasta encontrar el punto No 20, de este punto se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 14.91 metros hasta encontrar el punto No 21 , de este punto se

continua en línea recta dirección Sur con una longitud de 195.20 metros colindando con el predio del señor Federico López Vergara hasta encontrar el punto No 30. SUR: Del punto No 30 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 362.80 m. colindando con el predio de la señora Iluminada Pulido Contreras hasta encontrar el punto No 40. **OESTE:** Del punto No 40 se continua en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 322.94 metros colindando con el predio del Señor Carlos Arturo Maza Contreras hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

#### **RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO:**

Por recopilación de datos de las encuestas realizadas por el CNRR, se pudo establecer que el Señor ADALBERTO ATENCIO PULIDO y su esposa PETRONA MAZA VEGA se vincularon mediante negocio jurídico de compraventa, celebrado por el solicitante y sus hermanos por una parte y a su madre ILUMINADA PULIDO VERGARA por otra, empezando dicha vinculación a partir de 1994 hasta el 2000, cuando se produjo el desplazamiento.-

La historia jurídica del bien inicia desde 1974 con la posesión de Carlos Atención Pérez, abuelo del solicitante según registro de IGAG, contenido en ficha predial allegada al cuaderno individual, Folio 162, según concepto de los profesionales de la Unidad de Tierras, la información geográfica de las bases catastrales del IGAC para el municipio de María la Baja no corresponde con la realidad física del predio, situación que se evidencia al contrastar con el levantamiento topográfico del lote denominado La Lucha. Al comparar a su vez con la ficha predial se observa que no existe traslape alguno con el predio identificado con la referencia catastral 1344200000050197000 ya que este presenta un desplazamiento con respecto al predio identificado por la referencia catastral 1344200000050198000 y no coincide con los colindantes identificados, por lo tanto el levantamiento topográfico es el que permite definir la realidad física del predio, por medio del cual se ordenarán las respectivas actualizaciones.-

En el Informe Técnico Predial, se aduce que la ficha predial del predio identificado con la cedula catastral 13244200000050198-000, denominado El Tigre cuya extensión es de 32 hectáreas y 4.448 m<sup>2</sup>, y en el cual se encuentra ubicado el predio a Restituir el cual solo abarca la extensión de 9 hectáreas, y 804 m<sup>2</sup>, ha sido ocupado por espacio de 10 años por el señor CARLOS ATENCIO PEREZ, inscrito en IGAG, a partir de 1974, como arriba se relacionó, y no reportaba folio de matrícula inmobiliaria hasta que la Unidad de Restitución de Tierras, hizo las primeras inscripciones de medidas, indicando que el mismo es baldío de la Nación.-

Este predio era explotado por el solicitante en la cría de animales, es decir en la ganadería.-

22

## CONCLUSIONES DEL CASO:

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que el señor ADALBERTO ATENCIO PULIDO, y su esposa PETRONA MAZA VEGA, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venían vinculados desde 1994, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 15 HECTAREAS Y 1365 M<sup>2</sup>, según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos y el Informe Técnico Predial, lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria alegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24) que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas. Reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1994 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que el solicitante **ADALBERTO ATENCIO PULIDO**, y su esposa **PETRONA MAZA VEGA**,

273

según lo dispuesto en el párrafo 4° del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

#### 4. JUANA MARIMON DE URRUCHURTO.

##### INDIVIDUALIZACION DEL SOLICITANTE:

La señora **JUANA MARIMON DE URRUCHURTO**, se identifica con la Cedula de ciudadanía N° 22.967.297 de María La Baja, su Núcleo familiar está conformado por **NICANOR URRUCHURTO CABARCAS** esposo, identificado con cédula de ciudadanía No 956.940 de María La Baja), José del Carmen, Marticera, Mercedes, Adamaris, Hernán Wilson, Bienvenido, Milton, Carmen y Rosa Betilda Urruchurto Marimon. (Folio 144 del cuaderno individual tal como aparece en LA Resolución RBR 0088 de 26 de octubre de 2012, de la Unidad de Tierras Territorial Bolívar.

##### IDENTIFICACION DEL PREDIO:

La parte actora, por intermedio de representante judicial y mediante demanda, solicita se le declare la restitución del predio **ARROYO LA PUENTE 2**, a través de adjudicación de baldío por haber sido ocupante junto con su conyugue Nicanor Urruchurto desde el año 1974, fecha en que empezaron la explotación del mismo, hasta el día 11 de marzo de 2000, fecha última el cual fue abandonado por violencia, el predio consta de un área total de 1 Has y 9900 metros cuadrados y la referencia catastral está señalada con los N° 1344200000005- 0245000, cuyos linderos y medidas, de conformidad con la Redacción Técnica de Linderos presentada por la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Bolívar así: Parcela denominada **ARROYO LA PUENTE NO. 2** con un área total de terreno de 1 Ha + 9900 m2 localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar, identificado con Referencia Catastral 13442 00 00 0005 0245 000 según la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y cuyos linderos se describen a continuación: **NORTE:** Partimos del punto No. 18 en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 282,51 metros colindando con carreteable hasta encontrar el punto No 1. **ESTE:** Desde el punto No. 1 se continúa en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 25,30 metros colindando con parcela de Haldo Maza hasta encontrar el punto No. 2. Desde el punto No 2 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 238,78 metros colindando con Arroyo no navegable hasta encontrar el punto No. 11. **SUR:** Desde el punto No 11 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 165,60 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No. 15. **OESTE:** Desde el punto No. 15 se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada con una longitud de 32,51 metros colindando con Arroyo hasta encontrar el punto No. 17. Desde el punto No 17 se continúa en dirección Noreste en línea quebrada con una longitud de 40,76

metros colindando con Manga hasta encontrar el punto de partida No. 18 y cierra

#### **RELACION JURIDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO:**

La historia jurídica del bien inicia por ocupación del predio desde 1974, se encuentra inscrita posesión del señor NICANOR URRUCHURTU CABARCAS, tal como se puede ver de la fotocopia de Ficha predial obrante folio 187 del cuaderno individual, tal como se puede ver de las encuestas prediales realizadas en el proyecto piloto de restitución de la CNRR, (folio 170 al 182, cuaderno Individual), se puede observar que el predio venía siendo explotado con siembra de yuca, maíz y ají, además de la cría de aves.-

#### **CONCLUSIONES DEL CASO:**

Vistas las pruebas que anteceden de las mismas se puede concluir que la señora JUANA MARIMON DE URRUCHURTU y el señor NICANOR URRUCHURTU CABARCAS, por la ocurrencia de los hechos violentos el 10 y 11 de marzo del año 2000, en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María La Baja, se vieron obligados a abandonar el predio que hoy pretenden formalizar por medio de este proceso, dicho predio se haya plenamente identificado, y el Despacho verificó la técnica de ubicación utilizada por la Unidad Administrativa Especializadas de Gestión de restitución de Tierras despojadas, por el cual no cabe duda que se trata del predio del cual se solicita formalización con el cual venían vinculados desde 1974, por lo tanto su ocupación data desde antes del 2000, fecha en que se dio el desplazamiento forzado, desarrollando actividades de explotación económica en el mismo dedicado a la agricultura. La extensión del predio abarca un área total de 1.854 mt<sup>2</sup>, según el informe que arroja la redacción Técnica de Linderos por lo cual se concreta el cumplimiento de las normas contempladas en la ley 160 de 1994, Decreto 2664 del mismo año, en especial su artículo 19, del acervo probatoria allegado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se concluye que cumplen en la mayoría de los presupuestos establecido por el artículo mencionado tales como; identificación del predio, Nombre y localización del inmueble, linderos del predio, clase de explotación del predio, el tiempo de explotación del predio, que no pertenece a parque nacionales, no están en zona de reservas, entre otras.

En cuanto la extensión del terreno, el mismo está contemplado dentro del criterio establecido para la zona como Unidad Agrícola familiar, Resolución 041 de 1996 (Septiembre 24) que define en Bolívar, Extensiones UAF (UAF), como Zona Relativamente Homogénea No. 3:

Serranía Montes de María: Comprende suelos ondulados a fuertemente ondulados y quebrados, con altitud entre 100 y 300 m.s.n.m., incluye áreas municipales de: El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno, San Jacinto, El

215

Guamo, María La Baja, Mahates, Zambrano y Córdoba, sobre la Serranía de Montes de María Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 35 a 48 Hectáreas. Reposa en el cuaderno principal certificación del Incoder en ese sentido.

Por otra parte, los requisitos que se concentran en el espacio temporal para que la ocupación de un predio sea adjudicable según exigen las normas agrarias, se encuentran cumplidos, pues desde las fechas en que se empezó a ocupar el inmueble, esto es el año 1974 hasta la fecha del abandono forzado, año 2000, ya se encontraba verificados

Finalmente se concluye de la revisión jurídica del expediente, que se encuentran cumplidos los requerimientos previstos en la Ley 160 de 1994, el Decreto Reglamentario 2664 de 1994, ley 1448 de 2011, artículos 74 y 75 relacionados con trámite de adjudicación de terrenos baldíos de la Nación; que el terreno solicitado es susceptible de ser adjudicado, y que la solicitante JUANA MARIMON DE URRUCHURTO y su esposo NICANOR URRUCHURTO CABARCAS, según lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 91 ib. en su condición de ocupante, acredita los requisitos para ser adjudicataria de estos terrenos.-

Por otro lado se deja claro que la señora JUANA MARIMON, ya ha sido beneficiaria, en el fallo de formalización de fecha 16 de octubre de 2012, en el radicado No 13244-31-21-002-2012-00001 proferido por este Despacho, pero en nada afecta la Unidad Agrícola Familiar, concepto que ha tenido en cuenta este Despacho para la formalización de los predios de este proceso.-

**IX. ORDENES PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LA RESTITUCIÓN JURIDICA Y MATERIAL DE LOS BIENES INMUEBLES Y LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LOS SOLICITANTES.-**

La restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprenden entre otros, el derecho fundamental a que el estado conserve el derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma<sup>26</sup>.

Las disposiciones legales de carácter nacional e internacional en materia de desplazamiento consagran un deber de protección y restablecimiento de derechos de la población que ha sido despojada por desplazamiento forzoso, por ello el Estado como principal actor de la defensa de tales derechos debe disponer a las entidades encargadas del cumplimiento de los planes y programas que garanticen la reubicación y restitución de los derechos relacionados con la explotación, adquisición y titulación de la tierra como

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-159 de 2011



28

principal sustento económico de aquellos que han sido obligados a causa de la violencia a abandonarlo todo.<sup>27</sup>

Sumado a lo anterior la Corte Constitucional ha determinado que debe entenderse dentro de la noción de restitución sobre los derechos de goce, uso y explotación de la tierra va implícito la reparación de los daños causados, en la medida que el Estado garantice el efectivo disfrute de los derechos vulnerados, así por ejemplo el derecho al retorno, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de circulación y el derecho a la libre elección de profesión u oficio.<sup>28</sup>

Pues bien, con una intención transformadora, resulta imperativo para este Despacho garantizar que se logre mejorar la situación de vulnerabilidad y de precariedad de las víctimas que hoy se benefician con este fallo de formalización. Este Despacho pudo corroborar en la inspección judicial realizada en los predios y la visita Rosas de Mampujan lugar donde se encuentra asentados la mayoría de desplazados de los hechos violentos ocurridos en marzo del año 2000 en el corregimiento de Mampujan, en el caso de la Sentencia de fecha 16 de Octubre de 2012, proferida por este Despacho en proceso de Formalización adelantado por DILMA ATENCIO y OTROS, teniendo en cuenta que se trata de los mismos hechos generadores de desplazamiento forzado que se dieron de forma masiva y dadas las características del conflicto armado interno y de las formas de violencia en esta zona, que la mayoría de los solicitantes, desean retornar a sus actividades agrícolas, pero no tiene la forma de hacerlo, es por ello que la política pública debe abogar por el reconocimiento del daño respecto de grupos de personas de conformidad con los estándares internacionales, tal como ha sucedido con la comunidad de MAMPUJAN, pues no podemos olvidar que la mayoría de las familias beneficiadas con los fallos de restitución y formalización en el marco de la ley 1448 de 2011, derivan su sustento del uso y disfrute de los mismos, de modo que la restitución no se agota con otorgar un título o entregar un predio improductivo, sino que se requiere un apoyo una vez proferido el fallo, como complemento a esa vocación transformadora que ayude a reparar los proyectos de vida a las víctimas, por lo que se hace necesario un soporte al desarrollo rural que se reivindique el papel del campesino en la economía nacional, incentivando las pequeñas producciones agrícolas, es por ello que vistas las órdenes impartidas en el referido fallo, y las post-fallos, y los informes rendidos por la unidad de víctimas las cuales han sido trasladadas a este proceso, y como quieran que tocan a la misma, comunidad vulnerable, se ordenará mediante la presente sentencia que se incluya como beneficiarios de los recursos provenientes de regalías ( mil millones de pesos) con que cuenta la Gobernación de Bolívar, para la implementación de proyectos productivos, cuyo cumplimiento tiene su inicial procedencia en el cumplimiento de las medidas reparadoras sugeridas en la Sentencia de Justicia y Paz de Bogotá D.C., Veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y que tienen que ver con la productividad.

También cobijará de manera general las órdenes impartidas por dicha sentencia y que a continuación se enuncia para mayor ilustración:

<sup>27</sup> Sentencia T-079 de 2008.

<sup>28</sup> Corte Costitucional T-159 de 2011

227

387. Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo, con énfasis en formación técnica agropecuaria, con las especificaciones referidas por la Comisión Nacional de Reparación y Reintegración en el escrito correspondiente. Esta medida será ejecutada por Acción Social, Gobernación de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja y el Ministerio de Educación Nacional quien lo pondrá en marcha. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

395. Adecuación de la vía de Mampujan en una extensión de 4.6 kilómetros, y con las especificaciones que suministró la Comisión en su escrito, a cargo de Acción Social, Secretaría de Obras Públicas del departamento de Bolívar y Alcaldía de María La Baja. Plazo 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

397. Diseño e implementación de un programa de recuperación de la producción de Mampujan con actividades tradicionales y no tradicionales, con el soporte técnico y tecnológico necesario en todo el ciclo de proyectos desde la planeación, instalación y mercadeo de los productos, a cargo del Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

399. Dotación de un camión para la comunidad, para la comercialización de productos, a cargo de Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del Departamento de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

400. Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales, a cargo del Ministerio de Agricultura, Secretaría de Agricultura del departamento de Bolívar, Alcaldía de Marialabaja, SENA y Acción Social. Plazo: 2 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Sumado a lo anterior se dispondrá complementariamente la exoneración de pasivos del impuesto predial en caso de existir deuda con el municipio de Maria La Baja, como también como las deudas y obligaciones adquiridas antes del desplazamiento con entidades financieras y que hoy se encuentran en mora a cargo de cualquiera de los solicitantes con el fin de que sean incluidas en los programas de condonación de cartera.-

Este despacho se reservará la toma de medidas futuras en la medida que se determinen las necesidades y las entidades estatales y territoriales obligadas a procurar que con este fallo las víctimas puedan entrar a gozar materialmente los predios formalizados.

#### **X. EL FALLO**

Este Despacho dispondrá además de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo rural, que dentro del término de quince (15) días proceda a emitir resolución de adjudicación a los solicitantes y sus esposas y compañeras permanentes al momento del desplazamiento, según lo dispuesto en el artículo parágrafo 4 del artículo 91 de la ley 1448, que cumplieron los requisitos legales para acceder a la titulación de predios baldíos, las medidas necesarias para hacer efectivos dichos derechos, tal como se viene disertando en la parte motiva.

Este Despacho por disposición legal en aplicación del citado artículo, tomará en la parte resolutoria las medidas pertinentes en relación a este caso específico, en especial a la entrega material de los predios, una vez ejecutoriadas las resoluciones de INCODER, y conservará competencia para realizar un seguimiento al cumplimiento de todas las ordenes que se dispongan

219

y las que en futuro se necesite implementar, para el cumplimiento de los fines de la ley 1448 de 2011.-

Con fundamento en las consideraciones expuestas, y previo concepto favorable del Ministerio Publico, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, DE EL CARMEN DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenase al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL (INCODER)**, de conformidad con el literal g del artículo 91 de la ley 1448, proceda en el término de QUINCE (15) días hábiles a la notificación de esta sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, expedir Resolución de Adjudicación de Baldíos, en calidad de OCUPANTES, a favor de:

**1. NICOLAS RODRIGUEZ URRUCHURTU** : Identificado con cedula de ciudadanía número **8.870.071**, expedida en María La Baja, del terreno baldío denominado "**LA PAZ**", ubicado en el departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja, Corregimiento de MAMPUJAN, cuya extensión ha sido calculada NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN (9.431) M<sup>2</sup>, el cual lo compone dos lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, con un área de terreno de 0 Ha + 8711 m<sup>2</sup> que está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado San Martín con referencia catastral No 1344200000050247000 y FMI No 060269348 y un área de terreno de 0 Ha +720 m<sup>2</sup> que está dentro del predio de mayor extensión denominado Camino a Mampujan con Registro Catastral No 134420000 00050388000, y FMI 060-269349 los Linderos que comprende el predio a restituir denominado Parcela **LA PAZ** con un Área Total de Terreno = 0 Ha + 9431 m<sup>2</sup> y cuyos linderos se describen de la siguiente manera:  
**NORTE:** Partimos del punto No. 1 en línea quebrada en dirección sureste hasta el punto No.7 en una distancia de 91,46 metros con lote de Juan Ruiz Amor.  
**ESTE:** Continúa del punto No.7 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No.4 en una distancia de 113,70 metros con arroyo no navegable.  
**SUR:** Continúa del punto No.4 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 3 en una distancia de 70,12 metros con lote de Rodrigo Caballero  
**OESTE:** Continúa del punto No.3 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto de partida No.1 en una distancia de 136,12 metros con camino real de la carretera troncal a Mampujan y cierra.

La expedición del acto administrativo y su inscripción se sujetará a la previa apertura del folio de matrícula inmobiliaria que hará la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena por órdenes de este Despacho

29

**2. CARMELO FERNANDEZ CAÑATE y EMA ROSA MEZA BELTRAN,** identificados con las cédulas de ciudadanía No 9.150.442 de María la Baja y 30.839.034 de Mahates respectivamente, el predio denominado **LOS DESEOS** localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar con un Área de Terreno de 9 Ha+ 804 m<sup>2</sup> cuyos linderos se describen así. **NORTE:** se toma como partida el punto No 62 en línea quebrada dirección Este con una longitud de 144.84 m. colindando con el predio del señor Francisco Vega hasta encontrar el punto 74, desde este último punto se continua en línea quebrada dirección Este con una longitud de 238.64 metros colindando con el predio del señor Antonio Luis Morantes prins hasta encontrar el punto No 81. **ESTE:** del punto No 81 se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 382.37 metros colindando con el predio del señor Antonio Luis Morantes Prins hasta encontrar el punto No 88. **SUROESTE:** del punto No 88 se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 18.22 metros colindando con el predio del señor Wilber Morantes hasta encontrar el punto No 48, de este último punto se continua en línea quebrada dirección Noroeste con una longitud de 272.18 metros colindando con el predio del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto No 55. **OESTE:** del punto No 55 se continúa en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 204.51 metros colindando con el predio del señor Santiago Cañate López hasta encontrar el punto de partida No 62 y cierra.

**3. ADALBERTO ATENCIO PULIDO Y PETRONA MAZA VEGA,** identificados con los números de cedula 8.870.068 y 32.935.113 de María la Baja, Bolívar, el predio **LA LUCHA**, identificado con el folio No 060-268099 localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar con un Área de Terreno de 9 Ha+ 804 m<sup>2</sup> cuyos linderos se describen así. **NORTE:** Se toma como partida el punto No 1 en dirección Este en línea quebrada con una longitud de 442.35 m. colindando con el predio Julio Cesar Maza hasta encontrar el punto No 10. **ESTE:** Del punto No 10 se continua en línea quebrada dirección Sur con una longitud de 278.00 m. Colindando con el predio del señor Julio Cesar Maza hasta encontrar el punto No 20, de este punto se continua en línea recta dirección Oeste con una longitud de 14.91 metros hasta encontrar el punto No 21, de este punto se continua en línea recta dirección Sur con una longitud de 195.20 metros colindando con el predio del señor Federico López Vergara hasta encontrar el punto No 30. **SUR:** Del punto No 30 se continúa en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 362.80 m. colindando con el predio de la señora Iluminada Pulido Contreras hasta encontrar el punto No 40. **OESTE:** Del punto No 40 se continua en línea quebrada dirección Norte con una longitud de 322.94 metros colindando con el predio del Señor Carlos Arturo Maza Contreras hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

**4. JUANA MARIMON DE URRUCHURTU Y NICANOR URRUCHURTU** identificado con la cedula de ciudadanía No 22.967.297 de María La Baja, Bolívar, y 956.940 de San Juan Nepomuceno, el predio **ARROYO LA PUENTE NO. 2** con un área total de terreno de 1 Ha + 9900 m<sup>2</sup> localizada en el corregimiento de Mampujan zona rural del municipio de María La Baja en el Departamento de Bolívar, identificado con Referencia Catastral 134420000 00050245 000 según la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) y cuyos linderos se describen a continuación: **NORTE:** Partimos del

punto No. 18 en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 282,51 metros colindando con carretable hasta encontrar el punto No 1. **ESTE:** Desde el punto No. 1 se continúa en dirección sureste en línea quebrada con una longitud de 25,30 metros colindando con parcela de Haldo Maza hasta encontrar el punto No. 2. Desde el punto No 2 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 238,78 metros colindando con Arroyo no navegable hasta encontrar el punto No. 11. SUR: Desde el punto No 11 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada con una longitud de 165,60 metros colindando con arroyo no navegable hasta encontrar el punto No. 15. **OESTE:** Desde el punto No. 15 se continúa en dirección Noroeste en línea quebrada con una longitud de 32,51 metros colindando con Arroyo hasta encontrar el punto No. 17. Desde el punto No 17 se continúa en dirección Noreste en línea quebrada con una longitud de 40,76 metros colindando con Manga hasta encontrar el punto de partida No. 18 y cierra

**SEGUNDO: ORDENASE,** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena se disponga la apertura de nuevo folio de matrícula del predio "**LA PAZ**" a favor de **NICOLAS RODRIGUEZ URRCHURTU**, identificado con cedula No 8.870.071, expedida en María La Baja, cuya extensión abarca un área total de 9.431 metros<sup>2</sup>, de conformidad con el trabajo topográfico allegado a expediente, al cual se compone de dos lotes que hacen parte de dos predios de mayor extensión localizados en la Cartografía del IGAG, con un área de terreno de 0 Ha + 8711 m<sup>2</sup> que está localizado dentro del predio de mayor extensión denominado San Martín con referencia catastral No 1344200000050247000 y FMI No 060269348 y un área de terreno de 0 Ha +720 m<sup>2</sup> que está dentro del predio de mayor extensión denominado , Camino a Mampujan con Registro Catastral No 134420000 00050388000, y FMI 060-269349 el folio de matrícula inmobiliaria No 060-269348. Anótese las respectivas afectaciones en los respectivos folios, y comuníquese a INCODER E IGAG, para lo de sus competencias.- Remítase copia de los insumos correspondientes a la ORIP de Cartagena.-

**TERCERO: ORDENASE** a **INCODER**, verificadas la ejecutoria de las resoluciones de adjudicación de los predios que se remita copias de las misma a este Despacho, para efectos de determinar la fecha de la diligencia de entrega material de los predios y la orden de Registro a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

**CUARTO: ORDENASE** al Instituto Agustín Codazzi, **IGAC**, en firme las resoluciones de adjudicación proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocidos en este fallo.-

**QUINTO: COMUNIQUESE** a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, la expedición esta sentencia con el objeto que tenga en cuenta los favorecidos con el presente fallo a fin de que se vigile y se haga extensivo los beneficios que en razón del fallo de justicia y paz se vienen cumpliendo a favor de la comunidad de Mampujan.

301

**SEXTO: ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio de los predios objetos de esta sentencia, dispuestas en el auto admisorio, y en su defecto Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, Bolívar e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Bolívar, para que procedan de conformidad.

**SEPTIMO: ORDENAR** oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente Comandos, Batallón de Infantería No. 13 con sede en Malagana y al Coronel HERNANDO HEVERTO BOTIA GOMEZ, Coordinador Regional para la Costa en Restitución de Tierras, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**OCTAVO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctima solicitantes favorecidos con el presente fallo y los predios formalizados mediante ella, la exoneración del impuesto predial causado a partir de la fecha del primer desplazamiento (2000), en caso que estos pasivos existan y graven los predios, hasta el 31 de diciembre de 2013. Para el efecto, por Secretaría librese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de María La Baja (Bolívar).

**NOVENO:** En el mismo sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, los favorecidos con el fallo, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

**DECIMO:** En cuanto a las deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

**DECIMO PRIMERO: ORDENAR,** inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se ordena formalizar su titulación. Oficiase en ese sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

**DECIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Salud Municipal de María la Baja, Bolívar para que verifique la inclusión de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga lo pertinentes para los que no se hayan incluidos, su ingreso al sistema. Dese el termino de quince (15) día para que se remita a este Despacho información al respecto.-

*BR*

**DECIMO TERCERO:** Notifíquese esta sentencia por el medio más eficaz y ofíciase a todas las entidades en lo que corresponda.-

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

*Martina*  
**MARTINA DEL CARMEN CUESTA AGUAS**  
Jueza

